

Informe de Investigación

Título: Devolución de Bienes en Materia Penal

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal	Descriptor: El Comiso
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Comiso, Devolución de Bienes, Buena Fe
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 07-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	2
Decomiso: Devolución de bienes adquiridos de buena fe.....	2
Comiso: Poseedor de vehículo que es sobreseído por alteración de señas y marcas.....	3
Imposibilidad de decretarlo al acreditar adquisición de buena fe.....	3
Procedencia del depósito judicial provisional.....	3
Comiso: Improcedencia y deber de devolver al adquirente de buena fe.....	4
Comiso: Improcedencia por no acreditarse adquisición de mala fe del bien.....	6

1 Resumen

En el presente informe se presentan cuatro extractos de jurisprudencia sobre el tema del comiso, enfocado a la devolución de los bienes que son objeto de delito. Sobre esto, se debe esperar a lo que disponga el juez en la sentencia, ya que dependiendo de las circunstancias y tipo de delito, estos serán regresados a sus dueños o asignados al dominio del Estado y sus instituciones.

2 Jurisprudencia

Decomiso: Devolución de bienes adquiridos de buena fe

[Tribunal Casación Penal]¹

Texto del extracto:

"I.- Como único motivo del recurso de casación por vicios in iudicando que ha sido interpuesto por la Licda. Maribelle Bustillo Piedra, se acusa la inobservancia de los artículos 465 del Código procesal Penal y del artículo 110 del Código Penal. Ella impugna la resolución del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, de las 11 horas del 17 de julio de 2001, que conociendo en apelación confirmó el sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a las 10 horas del 22 de julio de 2001. Su reclamo se refiere específicamente a que se hubiera dispuesto rechazar el comiso del vehículo placas 327262 y ordenado su entrega inmediata y definitiva al imputado Miguel Angel Alfaro Muñoz. Invoca un precedente de este Tribunal, según el cual «... un bien para ser susceptible de comiso, sólo requiere que sea objeto del delito y no que se demuestre la autoría de una persona y en igual sentido los artículos 465 y 466 CPP no exigen para la procedencia de comiso que se dicte una sentencia condenatoria ...» (N° 2000-76 de 28 de enero de 2000). El reclamo no es de recibo. En primer lugar es necesario hacer notar que la cita jurisprudencial hecha por la impugnante se refiere a hechos diferentes a los presentes y que, por otra parte, no debe sustraerse de su contexto original, el que se remite a un fallo anterior de este Tribunal, el N° 462-F-06 de las 11:50 horas del 16 de agosto de 1996, donde se indicó que « ...en forma excepcional podría ordenarse el comiso de un objeto (artículo 110 del Código Penal) aun cuando no se ha dictado sentencia condenatoria... », pues lo cierto es que la propia norma advierte claramente que queda a salvo el derecho que tengan el ofendido o terceros sobre los instrumentos, cosas o valores a que se refiere ese artículo. Por eso mismo en la sentencia 2000-76 también se dice: « Esta Cámara ha dispuesto en otros casos, devolver el bien decomisado cuando el tenedor ha alegado una actuación de buena fe y han aportado documentos idóneos –carta venta- que demuestra una adquisición del objeto... ». En el presente caso la propia recurrente admite que el imputado adquirió el vehículo de buena fe (cfr. recurso a folio 93), pero se aparta sustancialmente de los hechos al aseverar que este se encuentra «completamente alterado en su nomenclatura caracterizadora» (recurso a folio 94) y que por eso no debe entregarse al imputado. Por el contrario resulta que, como hechos probados de la sentencia de sobreseimiento definitivo, se incluyeron –en lo que interesa– los siguientes: «...d-) Que realizado el estudio físico/químico al vehículo supra, se determinó mediante dictamen criminalístico # 2001/0154/TRO de fecha 28 de febrero del 2001, que tanto su número de motor, como de chasis y placa metálica denominada VIN, eran originales de fábrica, sea no presentan alteración alguna en su numeración. No obstante que tanto la numeración del chasis como el VIN habían sido insertados en una forma no usual por el fabricante. e) Que no existe prueba ni indicio alguno, que permita arrojar que fuera el aquí encartado la persona que insertara la numeración del chasis y VIN del vehículo supra.- f-) Que dicho vehículo se le había dado pérdida total por parte del



Instituto Nacional de Seguros, pero al ser reconstruido, el mismo se puso nuevamente a circular debidamente a derecho, por autorización expresa de la entidad aseguradora » (folio 58). Más adelante, con relación a la determinación de tales hechos, el juez penal explica que: «... vemos que el número de motor que presenta el vehículo supra 3S2618063 y chasis JT172SC1100216135 son originales de fábrica (dictamen 2001/0154/TRO f. 24/25), sino que además corresponden con los reportados ante el Registro Público, así como en la copia de escritura por medio del cual encartado lo llega a adquirir. Si bien la alteración ante la cual nos encontramos abdecide a que la placa metálica del número de VIN como el número de chasis se encuentran en un trozo de metal que fue adherido al vehículo por medio de un inserto o soldadura; sin embargo, como se dijo, no existe prueba alguna para determinar que haya sido el aquí encartado quien haya realizado tal inserto, lo cual es poco probable, cuando éste adquiere el vehículo de su anterior propietaria (la señora Fiorela Pickman Galimay), con todas las formalidades de ley, en un precio razonable dentro del mercado y para lo cual el encartado además se obliga ante una entidad bancaria, para financiarse el mismo.- Es más, resulta lógico que dicho inserto haya sido realizado por los mecánicos que repararon el vehículo supra (que es mucho antes de que sea adquirido por el encartado), pues debe recordarse que producto de un accidente de la circulación el mismo se le dio pérdida total por parte del Instituto Nacional de Seguros; sin embargo el mismo fue reparado y puesto nuevamente en circulación con la debida legalidad para ello » (sic, folios 60 y 61). Por los anteriores hechos, este Tribunal de Casación coincide con el juez a quo en el sentido de que en este caso no procede el comiso del vehículo y por lo mismo estima que fue correctamente restituido a don Miguel Angel Alfaro Muñoz, pues los hechos probados ni siquiera constituyen el delito acusado (cfr. artículo 370 inciso 3° del Código Penal). "

Comiso: Poseedor de vehículo que es sobreseído por alteración de señas y marcas

Imposibilidad de decretarlo al acreditar adquisición de buena fe

Procedencia del depósito judicial provisional

[Tribunal Casación Penal]²

Texto del extracto:

" II.- El punto sometido a conocimiento ya ha sido objeto de pronunciamiento por este Tribunal. Sobre el particular se ha dispuesto "... Con relación a lo que sustancialmente se discute, debe decirse, en primer término, que no tiene razón el recurrente, representante del Ministerio Público ya que este Tribunal de Casación considera estrictamente legítimo el procedimiento ordenado por el Tribunal de Juicio a fin de aclarar, hasta donde sea posible, la situación legal del vehículo objeto de esta litis. Debe tener presente la parte acusadora que tanto el artículo 110 del Código Penal como el 465 del Código Procesal Penal se refieren a la existencia declarada de un delito (ciertamente en cuanto a este extremo, en contra, Voto No. 2000-76), cuestión que en el asunto que nos ocupa no se ha dado. A lo sumo existe en este caso la presunción de que se ha cometido un delito, pero de cualquier manera, ya ha sido declarado jurisdiccionalmente –con la venia incluso del mismo



Ministerio Público-, que el autor de las alteraciones que se investigaron en “chasis” y motor del vehículo marca Datsun, identificado con la placa CL 40012, no es ..., razón por la cual no puede castigársele, pasando por encima de los principios constitucionales contenidos en los artículos 39 y 45 del Estatuto Fundamental, con el comiso de un bien que nadie, aparte de él mismo, ha reclamado hasta ahora. Si el imputado absuelto o cualquier otra persona –conforme se ha decidido en la resolución del Tribunal de Juicio-, puede hacer valer en las instancias administrativas un derecho a poseer y circular con ese automotor y en las condiciones que exhibe, es materia que debe resolverse en esas instancias y no a través de una sanción penal anticipada. Como el mismo voto 2000-76 lo ha señalado, la línea jurisprudencial de este Tribunal se ha inclinado por reconocer la posibilidad del depósito judicial provisorio, para poner a derecho los asuntos, cuando existen imperativos de ley (por ejemplo demoliciones en Ley de Jurisdicción Marítimo Terrestre, destrucción de droga decomisado en casos de trafico, etc.), o bien cuando hay indicios de buena fe en la posesión del bien, punto que en este caso no se ha desvirtuado. Se impone en consecuencia declararse sin lugar el recurso de casación interpuesto. (No. 825-00, del 27 de noviembre del 2000). La situación analizada en el caso anterior es similar al que nos ocupa. El imputado tenía en su poder el vehículo, al cual se le han localizado una serie de irregularidades en los numerales de identificación, sin que se haya podido establecer quién fue su autor. Al menos se ha descartado que sea el acusado, de ahí la decisión que se tomó a su favor. Por otra parte está determinado en autos que el acusado ahora sobreseído adquirió de buena fe el automotor, no existiendo motivo válido para despojarlo del mismo revocando el depósito judicial ya ordenado, máxime que cumple con el requisito de tercero con mejor derecho, no siendo procedente que el Estado reciba un vehículo sobre el cual el adquirente de buena fe pagó su valor, y fue un tercer desconocido el que le varió sus características; lo anterior sin perjuicio que el juzgador le haga ver al Sr. Gómez Méndez, que debe agotar los medios ante el Registro Automotor para poner a derecho el vehículo. Por lo expuesto, la resolución del Tribunal de mérito se encuentra ajustada a nuestro ordenamiento jurídico. Por lo anterior, por mayoría se declara sin lugar el recurso. El Juez Sanabria Rojas salva el voto."

Comiso: Improcedencia y deber de devolver al adquirente de buena fe

[Tribunal de Casación Penal]³

Texto del extracto:

"II.- [...]. En el presente caso conforme a la sentencia de sobreseimiento definitivo, dictado por el Juez Penal de Desamparados a las 15:30 hrs. del 16-09-03, cuya impugnación fue declarada sin lugar por la resolución que ahora se recurre, la motocicleta objeto de este proceso le fue decomisada a Sergio Vargas Ceciliano, cuando circulaba en ella, indicando éste que la misma pertenecía a su padre, Edgar Vargas Badilla, cfr. folios 50 y siguientes. La petición de sobreseimiento de la fiscalía, en la que se basó la resolución del Juez Penal, se fundamenta en el seguimiento de la cadena de adquisiciones de ese bien, siendo el encartado, German Rodríguez Gutiérrez, uno de los muchos compradores y a su vez vendedores en esa cadena, cfr. folios 51 a 53. De modo que el encartado no es el poseedor ni el propietario de la motocicleta cuyo comiso se discute, habiendo el Juez Penal dispuesto que la motocicleta se devolviera de manera definitiva a



Edgar Vargas Padilla, supuesto propietario, quien no ha sido parte en este proceso, y menos imputado, y no al aquí encausado que fue sobreseído. De modo que el cuadro fáctico de que parte la impugnante es totalmente erróneo, puesto que en ningún momento se ha dispuesto la entrega del bien al encartado sobreseído. En todo caso, el sobreseimiento fue dispuesto, no solo porque no se demostró que el encartado, Rodríguez Gutiérrez realizara el delito de alteración de marcas y señas, sino también porque se ignora que la motocicleta provenga de un delito, cfr. folio 53, no existiendo denuncia de robo sobre el mismo, folios 18 a 20. De modo que, de accederse a la petición de la fiscalía, tendríamos que el Estado se apoderaría de un bien (para destruirlo, o para donarlo a una institución, lo que no calzaría con lo que dice la fiscalía sobre la inscripción), perteneciente a un ciudadano que no ha sido acusado de delito alguno, y que no ha sido oído en forma alguna sobre el pretendido comiso, cuando no se ha demostrado que el bien mismo provenga de un delito, pues no existe siquiera una denuncia al respecto, aunque ciertamente, el bien presenta alteraciones en su numeración, marcas o señas, que afectan su identificación y registro. La circunstancia de que para circular el vehículo deba cumplir con ciertos requisitos, no puede ser sustento para el comiso o pérdida del bien en este caso, como lo sostiene la fiscalía, con una cita jurisprudencial que no es completa, constatando el Tribunal que se trata del Voto 2000-76, al que se hizo referencia en otro Voto de este Tribunal, el N° 2002-0033, de las 11:15 hrs. del 25-06-02, que en lo que interesa señala: " El reclamo no es de recibo. En primer lugar es necesario hacer notar que la cita jurisprudencial hecha por la impugnante se refiere a hechos diferentes a los presentes y que, por otra parte, no debe sustraerse de su contexto original, el que se remite a un fallo anterior de este Tribunal, el N° 462-F-06 de las 11:50 horas del 16 de agosto de 1996, donde se indicó que « ...en forma excepcional podría ordenarse el comiso de un objeto (artículo 110 del Código Penal) aun cuando no se ha dictado sentencia condenatoria... », pues lo cierto es que la propia norma advierte claramente que queda a salvo el derecho que tengan el ofendido o terceros sobre los instrumentos, cosas o valores a que se refiere ese artículo. Por eso mismo en la sentencia 2000-76 también se dice: « Esta Cámara ha dispuesto en otros casos, devolver el bien decomisado cuando el tenedor ha alegado una actuación de buena fe y han aportado documentos idóneos –carta venta- que demuestra una adquisición del objeto... »." En el presente caso se determinó que la motocicleta objeto de este proceso presenta alteraciones que impiden determinar su identificación, y no se encuentra inscrita, pero no se ha determinado que la misma provenga de un delito, sin que exista alguna denuncia en tal sentido, ni quién fue la persona que alteró los datos de la misma, y si alguno de los adquirentes del bien conocían ese extremo. Ante ello, tal y como se hace en la resolución impugnada, se parte de que estamos en presencia de poseedores de buena fe. El problema estriba en determinar si la posesión de un bien en tales condiciones está permitida, pues de ello depende el que se pueda entregar o no el bien a su poseedor o dueño, conforme a la excepción que plantea el numeral 110 del Código Penal, en cuanto pese a la existencia de un delito, deja a salvo el derecho del ofendido o de un tercero sobre los bienes provenientes de su realización o los instrumentos utilizados en su comisión. Es claro que tratándose de armas cuya posesión es prohibida no podrían ser devueltas, pues la misma posesión es delito, igualmente ocurre con la posesión de drogas prohibidas, por lo que no podrían devolverse a su dueño. Pero la posesión de un vehículo en sí mismo no configura un delito, aunque esté alterado en sus marcas y señas, no esté inscrito, y no tenga permiso para circular, aspectos que inciden en su traspaso, y, evidentemente, en sus posibilidades de circulación. De modo que son estos aspectos los que tendrían que advertirse al proceder a la entrega de uno de estos bienes sujetos a inscripción, al tercero de buena fe, que demuestre tener derecho sobre el mismo. Por ello, no es admisible la pretensión de la fiscalía de que se disponga el comiso de la motocicleta, por las alteraciones dichas, con independencia del derecho del tercero dueño del bien. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de casación."



Comiso: Improcedencia por no acreditarse adquisición de mala fe del bien

[Tribunal de Casación Penal]⁴

Texto del extracto:

"El Licenciado A.S.C., en su condición de defensor del señor J.A.V.A., presenta Recurso de Casación por el fondo. Como único motivo señala errónea aplicación del artículo 110 del Código Penal, puesto que considera que al haberse absuelto al encartado y tenerse como probado que el automotor se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a su nombre, no le era aplicable tal norma. EL MOTIVO SE ACOGE. La sentencia tiene como acreditado que el imputado adquirió el automotor de la empresa Purdy Motor S.A., indicando el Juzgador: "el señor Agente Fiscal pretende que el suscrito Juez tenga por acreditado que el vehículo vendido al encartado fue adquirido sin alterar, cuando en realidad la empresa que vendió el automotor no pudo dar la certeza si el vehículo fue o no revisado por los empleados respectivos" (folio 201). Según la acusación, se ignora si el motor alterado en su numeración era de procedencia ilícita, procedencia que tampoco se establece en la sentencia, como tampoco la del chasis. Considera el Tribunal que al no haberse desvirtuado en la sentencia la adquisición de buena fe de parte del imputado, adquisición que se tuvo por demostrado se realizó en una empresa reconocida, y que tampoco a la fecha se haya presentado a reclamar los objetos alterados algún tercero con mejor derecho, no procede ordenar el comiso del vehículo placas PP 230, placa original 125176, por lo que se casa la sentencia en este aspecto, y se ordena la devolución del vehículo decomisado al señor J.A.V.A. En lo demás el fallo debe permanecer incólume."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 33 de las once horas quince minutos del veinticinco de enero de dos mil dos. Expediente: 01-003787-0042-PE.
- 2 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 92 de las doce horas del veintiseis de enero de dos mil uno. Expediente: 99-019369-0042-PE.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 101 de las diez horas cincuenta minutos del doce de febrero de dos mil cuatro. Expediente: 02-016941-0042-PE.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 233 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 96-000052-0424-PE.